367R0474

Nº 204/20 *DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS* 24. 8. 67

REGLAMENTO Nº 474/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1967

relativo a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (1) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que el artículo 17 del mencionado Reglamento permite, en caso de exportación de arroz y de arroz partido, suprimir, mediante una restitución a la exportación que podrá fijarse por anticipado, la diferencia existente entre las cotizaciones practicadas en el mercado mundial y los precios de la Comunidad; que, en caso de fijación anticipada, debe ajustarse la restitución en función del precio de umbral vigente durante el mes de la exportación y que se le debe entonces aplicar un importe corrector fijado al mismo tiempo;

Considerando que, para poder evaluar la restitución que deba concederse cuando se fije por anticipado, resulta necesario calcular la posible diferencia de precios existentes en el mercado mundial entre el día de la presentación de la solicitud de certificado y el mes de la exportación; que el precio cif de compra a plazo permite hacer una estimación de tal diferencia y, por consiguiente, calcular el importe que debe restarse o sumarse a la restitución válida para el día de la presentación de la solicitud de certificado;

Considerando que sería inoportuno que el importe de las restituciones cambiara con demasiada frecuenia, creando inseguridad en los posibles beneficios, en caso de que tales oscilaciones únicamente reflejaran cambios mínimos en las cotizaciones del mercado mundial; que, por consiguiente, es conveniente, sin perjudicar a los beneficiarios, prever un límite dentro del cual las oscilaciones de dichas cotizaciones no incidan en el importe de la restitución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de fijación anticipada de la restitución a la exportación de arroz y de arroz partido, contemplada en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento nº 359/67/CEE, la restitución fijada el día de la presentación de la solicitud de certificado será la que se aplique a las exportaciones efectuadas ese mismo día:

— disminuida en un importe a la diferencia entre el precio cif a plazo y el precio cif de compra cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,025 unidades de cuenta por 100 kg

— incrementada en un importe igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,025 unidades de cuenta por 100 kg.

Entre una fijación semanal y la siguiente, en caso de fijación anticipada, el importe de la restitución aplicable se ajustará cuando la aplicación de la regla de cálculo anteriormente definida implique una modificación de su importe superior a 0,025 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

El precio cif considerado será el establecido con arreglo al artículo 16 del Reglamento nº 359/67/CEE.

El precio cif de compra a plazo será el establecido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 365/67/CEE (2), tomando, no obstante, como base, para cada mes de validez del certificado de exportación el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque durante el mes en que deba efectuarse la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1967.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1967.

Por la Comisión
El Presidente
Jean REY

(1) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(2) DO nº 131 de 29. 6. 1967, p. 2631/67.